Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL I

YAZMÍN M. BORRERO; ROSA MARÍA BORRERO QUINTANA Apelantes v. HOSPITAL PEREA DE MAYAGÜEZ, *ET ALS.* Apelado	KLAN201900109	*Apelación* Procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala de Mayagüez Civil Núm.: ISCI201400395 Sobre: Daños y Perjuicios

Panel integrado por su presidente, el Juez Ramírez Nazario, el Juez Candelaria Rosa y el Juez Cancio Bigas

Ramírez Nazario, Erik Juan, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 30 de abril de 2019.

Comparece la señora Yazmín M. Borrero y la señora Rosa Borrero Quintana (apelantes) y nos solicitan que revoquemos la Sentencia emitida el 20 de diciembre de 2018, por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Mayagüez (TPI). Mediante el referido dictamen, el TPI desestimó con perjuicio la demanda de daños y perjuicios instada por las apelantes en contra del Hospital Perea del Municipio de Mayagüez y varios médicos (apelados).

Por los fundamentos que expondremos a continuación, confirmamos la Sentencia apelada.

I.

Los hechos de este caso se remontan a una acción de daños y perjuicios por impericia médica presentada el 24 de marzo de 2014, por las apelantes en contra de los apelados. Posteriormente, luego de que los apelados presentaran sus respectivas contestaciones a la demanda, el 17 de octubre de 2014, uno de los médicos co-demandados, el Dr. Alberto Piñot González (Dr. Piñot), presentó una

solicitud para que las apelantes anunciaran la prueba pericial. El 12 de noviembre de 2014, el foro apelado emitió una Resolución concediéndole a las apelantes un término de 20 días para anunciar su prueba pericial.

Posteriormente, ante el incumplimiento de las apelantes, el 26 de marzo de 2015, el TPI notificó una Resolución concediéndole un término adicional de 30 días para notificar "si tendrá o no prueba pericial". Expirado el término concedido, los apelados presentaron varias mociones en torno al incumplimiento de las apelantes y solicitando la desestimación del caso. El 22 de julio de 2015, el TPI emitió una Resolución en la cual expreso que, ante el reiterado incumplimiento con los términos concedido para ello en las órdenes de 18 de noviembre de 2014, 23 de febrero de 2015 y 26 de marzo de 2015, "la parte demandante no podrá anunciar ni traer prueba pericial en el presente caso."

Luego de varios trámites procesales, el 22 de enero de 2016, el foro de instancia emitió una Sentencia desestimando sin perjuicio la acción instada por las apelantes. No conforme, el 22 de abril de 2016, uno de los codemandos, el Dr. Hilton Franqui Rivera (Dr. Franqui), presentó un recurso de apelación ante este Tribunal, caso número KLAN201600536, por no estar de acuerdo con que la sentencia dictada fuere sin perjuicio. Eventualmente, un panel hermano revocó el dictamen del TPI. Dicho panel determinó que el TPI se desvió del procedimiento que establece la Regla 39.2 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 39.2, al desestimar el caso sin apercibir a la parte de las consecuencias de su incumplimiento con las órdenes del tribunal. Así, devolvieron el caso al TPI para que siguiera el procedimiento establecido en la referida Regla 39.2, *supra,* antes de decretar la eliminación del uso de prueba pericial o la desestimación de la acción.

Así las cosas, el 3 de noviembre de 2017, el TPI emitió una Resolución ordenando a las apelantes notificar el informe pericial en un término de 45 días. En dicho dictamen, el foro apelado apercibió a las apelantes que el incumplimiento con las órdenes del tribunal conllevaría la prohibición de presentar prueba pericial. Además, el foro de instancia les impuso a las apelantes una sanción económica por el monto de $100.00 por su incumplimiento con las órdenes del 12 de noviembre de 2014 y el 15 de marzo de 2015.

Posterior a ello, las apelantes no presentaron el informe pericial dentro del término concedido por el TPI. A raíz de ello, los apelados presentaron nuevamente varias mociones de desestimación. El 5 de enero de 2018, el TPI emitió una *Resolución y Orden* mediante la cual dispuso lo siguiente: "Parte Demandante, en el término de 5 días, contados a partir de la notificación de la presente orden indique si notificó el informe pericial y la fecha en que lo notificó. De no haberlo notificado, así deberá expresarlo". El 11 de enero de 2018, las apelantes consignaron la sanción impuesta en la Orden emitida el 3 de noviembre de 2017. Sin embargo, éstas incumplieron con informar al TPI sobre el cumplimiento con la notificación del informe pericial. Poco después, el 17 de enero de 2018, las apelantes presentaron una moción informativa indicando que no habían notificado el informe pericial.

Siendo así, el 26 de enero de 2018, el TPI emitió una Resolución y Orden indicando lo siguiente:

> El tribunal, mediante orden del 3 de noviembre de 2017, notificada en igual fecha, requirió de la parte demandante que notificara el informe pericial en el término de 45 días contados a partir de la notificación de la orden, al mismo tiempo que se le apercibió que el incumplimiento conllevaría el que no se le permitiera presentar prueba pericial. El término concedido venció el 18 de diciembre de 2017. La Parte Demandante no expuso causa alguna que justifique la omisión en cumplir con la orden en el término dispuesto por el tribunal. Por razón de ello, no se le permitirá a la parte demandante la presentación de prueba pericial.
>
> Conforme la determinación que en esta fecha se expresa, muestre causa la Parte Demandante por la cual no se deba

> ordenar la desestimación de la demanda. Se le concede para ello el término de 20 días contados a partir de la notificación de la presente orden".

A raíz de ello, el 21 de febrero de 2018, las apelantes presentaron una *Moción Mostrando Causa* ante el foro apelado. Indicaron que se habían visto en la obligación de contratar un nuevo perito y que éste estaría entregándoles el informe pericial el 23 de febrero de 2018. Por ello, le solicitaron al TPI un término adicional para poder notificar el informe pericial.

Luego de varios incidentes procesales que no es necesario pormenorizar, el 2 de mayo de 2018, el TPI emitió una Resolución y Orden. La misma lee como sigue:

> 1. Examinada la "Moción Mostrando Causa" radicada el 21 de febrero de 2018, por la parte demandante a través de su representación legal, el Tribunal dispone como sigue:
>
> "Véase lo resuelto el 26 de enero de 2018".
>
> 2. A la "Moción Informativa sobre notificación del informe pericial" presentada el 27 de febrero de 2018, por la parte demandante a través de su representación legal, el Tribuna dispone lo siguiente:
>
> "Véase lo resuelto el 26 de enero de 2018".
>
> 3. Evaluado la "Moción Informativa" radicada el 14 de marzo de 2018, por la parte demandante a través de su representación legal, el Tribunal dispone como sigue:
>
> Mediante orden de 26 de enero de 2018, se le concedió un término a la parte demandante para mostrar causa por la cual no se debía desestimar la demanda. Se le impone una sanción económica de $100.00 al Lcdo. Parilla por incumplir con lo ordenado, la cual deberá ser pagada en un término de diez (10) días. Se le advierte a la parte demandante que un futuro incumplimiento conllevará la desestimación de la demanda y/o eliminación de las alegaciones. Por todo lo cual se le conceden diez (10) días finales para cumplir con lo ordenado el 26 de enero de 2018.
>
> Notificar a Yazmín M. Borrero y a Rosa M. Borrero, o sea la parte demandante.

Así las cosas, los apelados presentaron varias mociones de desestimación dado los incumplimientos reiterados de las apelantes con las órdenes del TPI. El 13 de noviembre de 2018, las apelantes presentaron una oposición a las solicitudes de desestimación instadas por los apelados. Arguyeron que habían cumplido con

notificar el informe pericial. Notificación que se hizo expirado el término que se les había concedido para ello.

Así las cosas, el 20 de diciembre de 2018, el TPI desestimó con perjuicio la acción instada por las apelantes. El foro primario concluyó lo siguiente:

> "Fueron muchos los incumplimientos por la parte demandante, se sancionó a la parte y a su abogado, se notificó y apercibió a la propia parte demandante de las sanciones y de las consecuencias de no cumplir con las órdenes del tribunal, además se concedió un término mayor de 30 días para corregir la situación.
>
> En virtud de los fundamentos expuestos y las determinaciones de derecho, este Tribunal desestima en su totalidad, con perjuicio el caso de epígrafe, en cuanto a todas las partes codemandadas en el caso, por el incumplimiento reiterado de la parte demandante con las órdenes del Tribunal y por estar impedida de presentar prueba pericial para sostener las alegaciones de la Demanda, conforme a la Orden no reconsiderada del 26 de enero de 2018."

El 11 de enero de 2019, las apelantes presentaron una solicitud de reconsideración. El 16 de enero de 2019, emitió una *Resolución y Orden* declarando sin lugar la referida solicitud de reconsideración.

No conforme con dicha determinación, las apelantes acuden ante este Tribunal de Apelaciones y nos plantearon los siguientes señalamientos de error:

> Erró el Tribunal en imponer como sanción la desestimación de la demanda con perjuicio, al no permitir la presentación del informe pericial según radicado por la parte demandante.
>
> Erró el Tribunal al no conceder el remedio solicitado de convertir la sanción de no presentar el informe pericial a tiempo, en una sanción económica en lugar de la desestimación del caso con perjuicio.
>
> Erró el Tribunal en desestimar la demanda con perjuicio, pues siendo la primera desestimación del presente caso debió haber sido sin perjuicio.

II.

En nuestro ordenamiento, "la función del tribunal sentenciador es atender los casos y asuntos inmediatamente ante su consideración". *Vives Vázquez v. E.L.A.*, 142 DPR 117, 141

(1996). En ese sentido y de ordinario, los tribunales están obligados a intervenir oportuna y efectivamente para desalentar la falta de diligencia y el incumplimiento de sus órdenes. *Mejías et. al. v. Carrasquillo et. al.*, 185 DPR 288 (2012); *Dávila v. Hosp. San Miguel, Inc.*, 117 DPR 807, 819 (1986). Por tanto, si el tribunal determina que la conducta de una parte es tal que perjudica y entorpece los procedimientos tiene "amplia facultad para prohibir, sancionar o castigar este tipo de conducta y actitud". *Rivera* v. *Insular Wire Products Corp.*, *supra.*

De manera que, la imposición de sanciones ya sea para beneficio de las partes o del Estado, es la solución a la constante contraposición entre el interés de que los procesos judiciales se adjudiquen rápida y económicamente y el interés de que se adjudiquen de forma justa, preferiblemente sobre los méritos. *Imp. Vilca, Inc. v. Hogares Crea, Inc.*, 118 DPR 679, 687 (1987). El poder de sancionar ha de aplicarse de conformidad con los hechos particulares de cada caso. *Íd.* En particular, la Regla 37.7 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 37.7, provee para la imposición de la sanción económica que corresponda a una parte o a su representante legal en aquellos casos en que "una parte o su abogado o abogada incumple con los términos y señalamientos de esta regla, o incumple cualquier orden del tribunal para el manejo del caso sin que medie justa causa". Igualmente, la Regla 44.2 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 44.2, dispone que "[e]l tribunal podrá imponer […] sanciones económicas en todo caso y en cualquier etapa a una parte o a su representante legal por conducta constitutiva de demora, inacción, abandono, obstrucción o falta de diligencia en perjuicio de la eficiente administración de la justicia".

Ahora bien, se ha establecido que cuando se está ante una situación en la que la ley y la jurisprudencia aplicables dispongan que proceda imponer una sanción, en primera instancia, debe

aplicársele al abogado de la parte. *Mun. de Arecibo v. Almac. Yakima*, 154 DPR 217, 222- 223 (2001); *Maldonado v. Srio. De Rec. Naturales*, 113 DPR 494, 498 (1982). Ello responde al hecho de que la persona que ejerce la abogacía no solo tiene el deber de ser cuidadosa y diligente al atender los asuntos que le encomienda su cliente, sino que debe respetar las órdenes de los tribunales, por lo que debe desplegar la diligencia necesaria para no ocasionar demoras indebidas en la tramitación de los casos. *Acevedo v. Compañía Telefónica de P.R.*, 102 DPR 787, 791 (1974); *Véanse*, Cánones 12 y 18 de Ética Profesional, 4 LPRA Ap. IX. No obstante, la Regla 39.2 (a) de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 39.2 (a), establece lo siguiente:

> (a) Si la parte demandante deja de cumplir con estas reglas o con cualquier orden del tribunal, el tribunal a iniciativa propia o a solicitud de la parte demandada podrá decretar la desestimación del pleito o de cualquier reclamación contra ésta, o la eliminación de las alegaciones, según corresponda.
>
> Cuando se trate de un primer incumplimiento, la severa sanción de la desestimación de la demanda o la eliminación de las alegaciones tan sólo procederá después que el tribunal, en primer término, haya apercibido al abogado o abogada de la parte de la situación y se le haya concedido la oportunidad para responder. Si el abogado o abogada de la parte no responde a tal apercibimiento, el tribunal procederá a imponer sanciones al abogado o abogada de la parte y se notificará directamente a la parte sobre la situación. Luego de que la parte haya sido debidamente informada o apercibida de la situación y de las consecuencias que pueda tener el que la misma no sea corregida, el tribunal podrá ordenar la desestimación del pleito o la eliminación de las alegaciones. El tribunal concederá a la parte un término de tiempo razonable para corregir la situación que en ningún caso será menor de treinta (30) días, a menos que las circunstancias del caso justifiquen que se reduzca el término.

Cónsono con la precitada Regla, nuestra jurisprudencia se ha expresado en cuanto a la imposición de sanciones drásticas por el incumplimiento de órdenes y su preocupación de penalizar a una parte por las actuaciones desidiosas de su representación legal. Como vimos, en ánimo de crear un balance determinó que, para que estas procedan, primero se tendría que imponer sanciones al

abogado de la parte interesada. Si esta medida disciplinaria no rinde los resultados esperados, el TPI notificará a la parte la conducta desplegada por su representación legal y le apercibirá las consecuencias que podría acarrear si ésta no se corrige. *Amaro González v. First Fed. Savs.*, 132 DPR 1042, 1051 (1993); *Maldonado v. Srio. de Rec. Naturales*, *supra*, pág. 498. Por tanto, la desestimación de un caso como sanción solo debe prevalecer en ocasiones extremas que demuestren clara e inequívocamente un incumplimiento reiterado, luego de que otras sanciones hayan sido ineficaces y se haya apercibido a la parte sobre la posible desestimación. *Mun. de Arecibo v. Almac. Yakima*, *supra*, págs. 221-222.

III.

En síntesis, las apelantes plantean que incidió el TPI al desestimar su causa de acción. En primer lugar, arguyen que erró el foro apelado al no permitirle la presentación del informe pericial. Además, éstas indican que la sanción de no presentar prueba pericial debió ser una sanción económica. Por último, las apelantes entienden que no procedía la desestimación del caso con perjuicio, ya que la primera desestimación siempre debe ser sin perjuicio.

Como vimos, la Regla 39.2(a), *supra*, les otorga discreción a los tribunales de instancia a desestimar *motu proprio* o a solicitud de parte la causa de acción de un demandante o a eliminar las alegaciones de un demandado ante el incumplimiento con sus órdenes. No obstante, por entenderse que dicha medida constituye la sanción más drástica contra la parte a quien perjudica, ésta sólo procede bajo los parámetros especificados por nuestro ordenamiento jurídico. Es decir, en ocasiones extremas que demuestren clara e inequívocamente un incumplimiento reiterado con las órdenes del tribunal. Por ello, un tribunal está impedido de desestimar como primera medida de sanción.

De conformidad, la Regla 39.2(a), *supra*, requiere que ante el incumplimiento de una parte con las órdenes del Tribunal el foro de instancia primero tome ciertas medidas antes de proceder a desestimar la acción. Dicha regla exige, entre otras cosas, que el tribunal informe directamente a la parte sobre la situación y le aperciba de las consecuencias que puede tener el que dicha situación no sea corregida.

Ahora bien, la determinación de desestimar una acción responde a un ejercicio de discreción del juzgador de los hechos, a base del trámite seguido en el caso. Como es sabido, este Tribunal no va a intervenir en el ejercicio de la discreción del foro de instancia, salvo en aquellos casos en los que exista un grave error que revele una actuación prejuiciada y parcializada, o en los que esté presente una equivocación en la interpretación o aplicación de cualquier norma procesal o de derecho sustantivo.

Según se desprende del recurso, luego de reiterados incumplimientos de las apelantes con las órdenes del tribunal, el 3 de noviembre de 2017, el foro apelado emitió una Resolución concediéndole un término de 45 días a la parte apelante para notificar su informe pericial. En dicho dictamen el TPI, en cumplimiento con la Regla 39.2, *supra*, apercibió a dicha parte que el incumplimiento con las órdenes del tribunal conllevaría la prohibición de la prueba pericial. Además, dicho foro les impuso a las apelantes una sanción económica por el monto de $100.00 por el incumplimiento con pasadas órdenes del tribunal. Posteriormente, ante el continuo incumplimiento de las apelantes en notificar el informe pericial, el 26 de enero de 2018, el TPI emitió una Resolución prohibiéndoles la presentación de dicha prueba en el caso. El foro apelado indicó que éstas no presentaron causa alguna que justificara la omisión en cumplir con la orden del tribunal. De igual forma, el TPI ordenó entonces a las apelantes a

mostrar causa por la cual no debían ordenar la desestimación de la demanda.

Luego de ello, ante el incumplimiento de las apelantes, el 2 de mayo de 2018, el TPI emitió Resolución imponiéndole una sanción económica por incumplir con lo ordenado. A su vez, el foro apelado les apercibió nuevamente que un futuro incumplimiento conllevaría la desestimación de la demanda y/o eliminación de las alegaciones. Dado lo anterior, dicho foro les concedió un término final de 10 días para cumplir con lo ordenando el 26 de enero de 2018. Dicha orden fue notificada directamente a la parte.

Así las cosas, ante el incumplimiento de las apelantes, el 20 de diciembre de 2018, el TPI desestimó con perjuicio la acción instada por las apelantes. Véase *Sentencia.*

Tomando en consideración los incidentes procesales del caso que nos ocupa, resulta evidente que nos encontramos ante la situación extrema que demuestra clara e inequívocamente un incumplimiento craso y reiterado con las órdenes del tribunal que justifica la desestimación del caso. Resulta evidente que las apelantes incumplieron en numerosas ocasiones con las órdenes del TPI y que éste tomó todas las medidas contenidas en la citada Regla 39.2(a) de Procedimiento Civil, *supra*. Es luego de esto que el TPI ordenó la desestimación del caso con perjuicio "por el incumplimiento reiterado de la parte demandante con las órdenes del Tribunal y por estar impedida de presentar prueba pericial para sostener las alegaciones de la Demanda, conforme a la Orden no reconsiderada del 26 de enero de 2018". Siendo ello así, concluimos que el foro de instancia actuó conforme a derecho.

Por otro lado, en cuanto al planteamiento de las apelantes sobre la presentación del informe pericial, notamos que el 26 de enero de 2018, el TPI emitió una Resolución prohibiéndoles la presentación de prueba pericial. Dicha Resolución advino final y

firme sin que las apelantes solicitaran la oportuna revisión de esta, por lo que su planteamiento resulta tardío. El referido informe fue presentado luego de haber sido excluida dicha prueba.

Finalmente, no encontramos razón para intervenir con la determinación del foro apelado de desestimar el caso con perjuicio. Las apelantes no fundamentan en su escrito por qué dicha desestimación debió ser sin perjuicio. Nótese que la citada Regla 39.2(a), *supra,* nada dispone en cuanto a que la primera desestimación del caso debe ser sin perjuicio.

Habida cuenta de lo anterior, determinamos que los errores planteados no fueron cometidos.

IV.

Por los fundamentos antes expuestos, confirmamos la Sentencia apelada.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones